Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1475 (15/03/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 6.1 Ley 20/1991 Art. 29.4.1º.g) y 2º Ley 20/1991 Art. 37.2 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante, con domicilio fiscal en Canarias, dispone de un establecimiento permanente en la Península y le envía mercancías desde Canarias, sin que suponga una venta pues se trata de la misma persona jurídica. Consulta si dicha operación tiene incidencia en la deducción de las cuotas del IGIC soportadas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No tiene la consideración de entrega de bienes el envío de mercancías que realiza un empresario desde Canarias a su establecimiento permanente en la Península, puesto que no existe transmisión del poder de disposición. Por tanto, nos encontramos ante una operación no sujeta.

Estas operaciones no sujetas no suponen que el sujeto pasivo aplique la regla de la prorrata.

Edificio de Usos Múltiples I - 5ª Planta,
Plaza de los Derechos Humanos nº 22
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante, con domicilio fiscal en Canarias, dispone de un establecimiento permanente en la Península y le envía mercancías desde Canarias, sin que suponga una venta pues se trata de la misma persona jurídica. Consulta si dicha operación tiene incidencia en la deducción de las cuotas del IGIC soportadas.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible, dispone:

"Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

Por otra parte, el artículo 6.1 de la Ley 20/1991 define el concepto de entrega de bienes en los siguientes términos:

"1. Se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales.
A estos efectos se consideran bienes corporales el calor, el frío, la energía eléctrica y las demás modalidades de energía.

Partiendo del hecho que la persona jurídica que envía la mercancía a la Península y el destinatario de la mercancía en la Península son la misma persona, no existe entrega de bienes puesto que no existe transmisión del poder de disposición sobre las mercancías remitidas a la Península. Por todo ello, nos encontramos en estos envíos ante operaciones no sujetas al IGIC.

La cuestión a determinar es sí estas operaciones no sujetas tienen incidencias en el IGIC, o más concretamente si suponen la aplicación de la regla de la prorrata, y la respuesta es negativa por las razones que se exponen a continuación.

Conforme al artículo 29.4.1ºg) y 2º de la Ley 20/1991, las únicas operaciones no sujetas que pueden calificarse de plenas, es decir que dan derecho a la deducción de las cuotas devengadas y soportadas en la adquisición o importaciones de bienes o servicios que se utilicen en tales operaciones no sujetas, son las siguientes:

- Las entregas gratuitas de muestras y objetos publicitarios de escaso valor y las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito, realizadas unas y otras para la promoción de actividades empresariales o profesionales.

- Las realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o bien en terceros países que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias.

Por otra parte, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 37.2.2º de la Ley 20/1991, las únicas operaciones no sujetas que no originan el derecho a la deducción son las previstas en los números 8º (las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados sin contraprestación y sin vinculación entre las partes), 9º (entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público) y 10º (determinadas concesiones y autorizaciones administrativas) del artículo 9 de la citada Ley.

Además de todo lo expuesto, el artículo 37.2 de la Ley 20/1991, regulador de las operaciones a computar en numerador y denominador de la fracción para el cálculo del porcentaje de deducción, determina que en los citados términos de la fracción se establecerá el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que dan derecho a la deducción (numerador) y el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realiza el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional (denominador). Vemos que se computan entregas de bienes y prestaciones de servicios, y hemos determinado que no existe entrega de bienes cuando el remitente desde Canarias y el destinatario de la mercancía en la Península es la misma persona jurídica.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Tributos que no tiene la consideración de entrega de bienes el envío de mercancías que realiza un empresario desde Canarias a su establecimiento permanente en la Península, puesto que no existe transmisión del poder de disposición. Por tanto, nos encontramos ante una operación no sujeta.

Estas operaciones no sujetas no suponen que el sujeto pasivo aplique la regla de la prorrata.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de marzo de 2012
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván